



Boletín

Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no dispusiere otra cosa, a la fecha de su promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Reales órdenes del 2 de Abril y del 21 de Octubre de 1914.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se devolverán sin previo pago de su importe.

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

M. R. Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altzas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta*, núm. 105 de 15 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: En distintas disposiciones publicadas en la «Gaceta» oficial en estas últimas semanas, se ha extenuado la preocupación del Gobierno por la crisis que atraviesa la industria minera del plomo y se han plantado algunos medios de aquellas que con mayor urgencia podían utilizarse.

Expuesto en los preámbulos de las disposiciones aludidas el histórico de la crisis por que se atraviesa y la creencia de que, aun cuando intensa, sea transitoria, no es necesario insistir de nuevo en aquellas consideraciones ni repetir la relación de hechos ya consignados con anterioridad.

Reclaman hoy obreros y pequeños propietarios de minas que el Gobierno imponga ó, por lo menos, favorezca la Federación de productores, creyendo encontrar en esa solución un alivio á los males de la situación por que se atraviesa.

No puede desconocerse la ventaja de llegar á la referida Federación, sobre todo si pudiera conseguirse la unanimidad ó la casi unanimidad de la adhesión de los productores de mineral de plomo, porque es sabida la desventaja con que luchan precisamente por ser ellos muchos, en su inmensa mayoría pobres y diseminados por extenso territorio, mientras que los fundidores de mineral de España no pasan de cuatro ó cinco que marchan siempre en absoluta armonía e inteligencia, disponiendo, además, de grandes medios económicos.

En esas condiciones, es evidente que en la determinación de fórmu-

las y proporción de gastos por la labor de la fundición, tienen que llevar siempre la mejor parte los fundidores, y esto obliga al Gobierno á procurar la Federación de la producción, y mucho más, desde el momento en que para ello ha sido requerido con insistencia.

No puede el Gobierno sin embargo, dejar de hacer constar, para que no resulten defraudadas esperanzas legítimas, que tal vez en este momento la Federación no dé el resultado que de ella se espera, porque la crisis de plomo es mundial y no debida á la codicia de la fundición; pero, por lo mismo, pueden ser las circunstancias muy a propósito para que aquella unión de productores pueda verificarse, ante la necesidad de defender la propia existencia, con muchas más facilidades, por tanto, que cuando se está en plena prosperidad.

Por ello se propone la presente disposición, en la que se llega al máximo de facilidades y de la regulación orgánica, sin pasar de aquellos límites que impone el respeto al derecho individual de cada uno de los productores.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 27 de Marzo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se reconoce carácter oficial á las Asociaciones que se formen por los propietarios y explotadores de minas de plomo, bajo la denominación de Productores de Minerales de plomo, en los distritos mineros, en que éstos se produzcan, habiendo de acomodarse en su constitución y régimen á los preceptos que en este Real decreto se establecen. Los organismos de esta forma creados tendrán ante los Poderes públicos el carácter de representantes para todos los efectos que procedan de los intereses mineros de los distritos en que se hallen legalmente constituidos.

Artículo 2.^o El Gobierno de S. M. a propuesta del Ministro de Fomento, declarará por Real decreto constituidos los Sindicatos en las regiones productoras de minerales de plomo, ateniéndose á la división en distritos que establece la ley de Minas. A este efecto se someterán al Gobierno los Reglamentos al so-

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts. De 1.4. 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 ». De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.

A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 ». De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

Tarifa de inserciones.

Pts.

0'50

0'40

0'30

lo efecto de llegar al reconocimiento oficial e intervención del Sindicato.

Artículo 3.^o Constituirán los Sindicatos:

a) Los explotadores de minas de plomo en concepto de propietarios ó arrendatarios.

b) Los propietarios de minas que circunstancialmente no estén en explotación.

c) Los subarrendatarios ó explotadores de tercios mineros y beneficiadores de minerales de plomo que posean contratos acreditativos de sus derechos.

Artículo 4.^o La representación de cada Sindicato corresponderá á una Junta plenaria constituida por Sindicatos elegidos separadamente por cada uno de los grupos anteriormente enumerados, en la proporción numérica que determinen en cada caso los respectivos Reglamentos orgánicos formados para el régimen interior de los mismos.

Artículo 5.^o Estas Juntas plenarias elegirán á su vez, de su seno, un Consejo Directivo ó de gerencia compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vice-secretario y cuatro Vocales. En el Comité directivo tendrán representación los tres grupos asociados, pero las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros habrán de pertenecer al grupo de explotadores de minas.

Artículo 6.^o Los elegidos, lo mismo para constituir la Junta plenaria, que para formar el Consejo directivo, desempeñarán sus cargos durante cuatro años. La Junta y el Consejo se renovarán por mitad de dos en dos años.

Artículo 7.^o Cada Sindicato formará un Reglamento para su régimen interior con sujeción á las disposiciones de este Real decreto. En dicho Reglamento, se determinarán las atribuciones, deberes y funcionamientos de la Junta y del Consejo directivo, y se fijarán las cuotas con que haya de contribuir cada miembro á los gastos del Sindicato. Establecerán también las normas acordadas al artículo 11 que hayan de regular las ventas del mineral, la participación en Cooperativas de venta, crédito ó fundición que se acuerde establecer, las cuotas de los asociados y los plazos y forma en que éstos podrán separarse sin perjuicio de cumplir las obligaciones contraídas.

Artículo 8.^o Las Juntas plenarias y los Consejos directivos se reunirán cuantas veces dispongan los respectivos Reglamentos y cuando lo ordene el Gobierno. Todos los aso-

ciados adscritos á los tres grupos en que se dividen los Sindicatos podrán reunirse en Asamblea extraordinaria cuando algún asunto de especial interés lo requiera para fortalecer las decisiones de la Junta plenaria y por acuerdo de ésta. Las mencionadas Asambleas tendrán carácter deliberante y solamente se ocuparán de los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 9.^o Correspondrá á los Sindicatos el estudio y promoción de cuantos asuntos y proyectos redunden en beneficio de la minería de los correspondientes distritos, la organización con carácter local de instituciones relacionadas con estos negocios mineros y la creación de Cooperativas de materiales de producción y en general todas aquellas iniciativas que se relacionen con la vida interior de la industria minera del plomo en cada distrito. Las propuestas de obras u ocupaciones hechas por los Sindicatos e informadas favorablemente por las Jefaturas de los respectivos distritos, previa la declaración de utilidad pública, cuando proceda con arreglo á las leyes.

Artículo 10. Los Sindicatos se domiciliarán en las poblaciones que sean cabeza de los respectivos distritos mineros, sin que pueda existir más de uno en cada provincia. El Comité de la Federación radicará en Madrid.

Los Sindicatos de las provincias de Murcia y Jaén, actualmente constituidos en Cartagena y Linares, respectivamente, procederán inmediatamente a reformar sus estatutos en concordancia con lo preceptuado en este Real decreto, siempre que lo acordasen la mayoría de sus asociados.

Artículo 11. Todos los Sindicatos de productores de mineral de plomo formarán una Federación que asumirá la representación colectiva de los mismos para cuanto sea de interés nacional. La Federación estará representada por un Comité directivo constituido por los Presidentes y los Delegados de cada uno de los Sindicatos de las provincias de Murcia y Jaén, actualmente existentes, y por los Presidentes ó los Delegados de los Sindicatos que en lo sucesivo se creen en los demás distritos productores de este mineral. El funcionamiento de dicho Comité se regulará en el Reglamento para su régimen interior que, una vez constituida la Federación, será redactado por la misma, y elevado á la aprobación del Gobierno, á los efectos previstos en el artículo 2.^o

Número 567.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe.
CLASE I. TASA UNIDA				
CARTAGENA				
CLASE II. TASA CUARTA				
862	Baños Bellido José	Caridad.	Tornero.	24 12
863	Castelo Blázquez Julio	Cartmen.	Relojero.	24 12
864	Richard Montero José	S. Francisco.	Id.	24 12
865	Egea Martínez Eduardo	Id.	Id.	24 12
866	Rubio García Pedro	C. Briones.	Vaciador.	24 11
867	Rodríguez Martínez Pedro	Cuatro Santos.	Zapatero.	24 11
868	Matas Francisco	Id.	Id.	24 11
869	Vera Llamas Eduardo	Campos.	Instalador eléctri. o.	24 12
870	Ortega Villanueva Aurelio	Aire.	Id.	24 12
871	Martínez Díaz y hermano Antonio	Dique.	Id.	24 12
872	Fontela Aleu Eloy	Real.	Id.	24 12
873	Pereira Ruiz Francisco	S. Fernando.	Id.	24 12
874	Gisbert Buendía Emilio	Campos.	Instalador eléctri. o.	24 12
875	López Pinto y Andreu	Prefumo.	Id.	24 12
876	Gutiérrez Bileguer Ricardo	Campos.	Id.	24 12
TARIFA PRIMERA				
CLASE III. TASA UNIDA				
CLASE 1.^a				
877	Ros Espín Gerónimo	Sta. Lucía.	Aceite por mayor.	163 48
878	Sánchez García José	Plan.	Id.	163 48
879	Antón Luque y Marín	S. Antonio Abad.	Id.	163 48
880	Barceló Fraile José	Plan.	Id.	163 48
881	Huertas Pérez José	S. Diego.	Alcoholes y vinos.	163 48
882	Viuda e hijos de Tomás Cervantes	Albüjón.	Id.	163 48
883	Bernal Segado Ginés	Miranda.	Id.	163 48
884	Hijos de Ginés Nieto	Plan.	Id.	163 48
885	García Pagán Alfonso	S. Antonio Abad.	Coloniales.	163 48
886	Segado Nieto Tomás	Sta. Lucía.	Id.	163 48
887	Gutiérrez Cerezuela y G. Juan	Plan-Dolores.	Id.	163 48
888	Murcia Martínez Ginés	Id.	Drogas	163 48
889	Mariño Briay Manuel	B. del Peral.	Venta a cero.	163 48
890	Mateo Ramayo Juan	S. Pedro del Mar.	B. Concepción.	163 47
891	Ibáñez Francisco	Arboleda.	S. Félix.	103 94
CLASE 2.^a				
892	Juan Bermúdez y Hermanos	Arboleda.	Ferretería.	56 55
CLASE 4.^a				
893	Méndez Méndez José	Plan.	Id.	56 55
894	Luengo García Pedro	Beal-Liano.	Id.	56 55
895	Hijos de Ginés Nieto	Plan-Dolores.	Id.	56 55
896	González Bernal Hisidoro	S. Félix.	Id.	56 55
897	Pérez Nieto Juan	Albüjón.	Id.	56 55
898	Belmonte Roca Joaquín	P. Estrecho	Id.	56 55
CLASE 4.^a bis.				
899	García López Francisco	Beal-Liano.	Tejidos.	47 40
900	Palazón Carrillo Francisco	Id.	Id.	47 40
901	Victoria Saúra Nicolás	Id.	Id.	47 40
902	Viuda e hijos de Juan M. Sánchez	Beal-Estrecho.	Id.	47 40
903	Cerezuela Pedro	Plan.	Id.	47 40
904	Penáver Francisco	Algar.	Id.	47 40
905	Viuda de Antonio Rubio	Id.	Id.	47 40

(Se continuará)

Número 546.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA lo ha establecido la Tesorería de Hacienda de esta

provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyente que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibido en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 12 de Abril de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1919.

Ayuntamiento de Lorquí..	30 79
Idem de Archena..	127 06
Idem de Ciega..	76 60
Idem de Jumilla..	1 05
Idem de Alcantarilla..	23 60
Idem de Abanilla..	26 40
Idem de Campos del Río..	46 67
Idem de Librilla..	1 51

Murcia.

Comunidad Capuchinas. 12 61
Capellania Colectiva altar mayor San Miguel. 12 65

Número 519.

Notificación del embargo de fincas.—Agencia ejecutiva de la zona 7.^a—Término municipal de Fortuna.—Débito por rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.^a de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. Fulgencio Carrillo López, ó sus herederos caso de fallecimiento, para hacer efectivos los débitos á favor de Hacienda, se ha dictado con fecha del dia de hoy, la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de el inmueble que anteriormente se expresa, al deudor D. Fulgencio Carrillo López, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlo esta oficina á su costa si no los presentare en plazo señalado, conforme preceptúa el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procedase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipo para las subastas á tenor del artículo 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinscrita providencia se la notificó á V. en la forma prevenida en el artículo 142 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

1. En el término municipal de Fortuna, partido de la Garapacha, un celemín y dos cuartillos de tierra secano á cereales; que linda L. Damián Palazón, M. el mismo, P. Antonio Palazón, y N. José Belda, su equivalencia es igual á ocho áreas, 38 centíareas y 47 decímetros.
2. En el mismo término y partido que el anterior, un celemín de tierra secano á cereales, equivalente á cinco áreas, 58 centíareas y 98 decímetros; que linda L. y N. Antonio Valero; M. José Palazón, y P. Antonio Palazón.
3. En el mismo término que los anteriores, partido de las Casicas, un trozo de tierra secano á higueras, de cabida un celemín y dos cuartillos, igual á ocho áreas, 38 centíareas y 47 decímetros; que linda L. Juan Soler, M. Simón Lozano, P. Isabel Carrillo, y N. Fernando García.
4. En igual término que los anteriores, partido de las Casicas, dos cuartillos de tierra secano á cereales, equivalentes á dos áreas, 79 centíareas y 49 decímetros; que linda L. Fulgencio López, M. Isobel Carrillo, P. Francisco López, y N. Rambla.
5. En el término de Fortuna, partido del anterior, un celemín y dos cuartillos de tierra secano á cereales, equivalentes á ocho áreas, 38 centíareas y 47 decímetros; que linda L. Simón Lozano, M. Fernando García, P. Salvador López, y N. Domingo López.
6. En igual término que los anteriores, partido de las Casicas, un cuartillo de tierra secano á cereales, equivalente á un área, 29 centíareas y 74 decímetros; que linda L. Rambla; M. Fernando García; P. Francisco López, y N. Joaquín López.

Requeriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna á 29 de Marzo de 1919.—El Agente Ejecutivo, Francisco Lozano.

NOTA

Y habiéndose acordado en el expediente notificar á expresado deudor el embargo de sus fincas con arreglo á lo establecido en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libero el presente para que con el carácter de notificación se publique en el Boletín Oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», además de fijarse edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta villa para que en su día no puedan alegar ignorancia.

Dado en Fortuna á 29 de Marzo de 1919.—El Agente Ejecutivo, F. Lozano.

Edicto

Recaudación de contribuciones—Ciudad de Cartagena.—Zona 2.^a

—Contribuciones urbanas—Año de 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda en la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado

concepto, correspondiente al expresado periodo, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia de subasta:

«No habiendo satisfecho Doña María de los Ageles Jara Sanz, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á la dicha deudora cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días y once horas después en que aparezca anunciado en el Boletín Oficial y «Gaceta de Madrid» en la calle de Pi y Margall número 36 bajo de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á la referida deudora, (o á sus herederos caso de haber fallecido) y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre.

Lo que se hace público por medio

del Boletín Oficial y «Gaceta de

Madrid» para que con arreglo al ar-

tículo 142 de la Instrucción de 26 de

Abril de 1900 pueda llegar á conoci-

miento de los interesados, por ser

desconocidos en esta localidad y no

tener persona que lo represente.

Cartagena 9 de Abril de 1919.—El

Ajente, Angel Antelo.

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a

Término municipal de Murcia

diputaciones.—Contribución rústi-

ca.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agen-

te Recaudador de la expresada

zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona algu- na que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Campos y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GUADALUPE

Francisco Mateos, 7'69 pesetas.

Felipe Ortiz, 9'46.

Gerónimo Berenguer, 13'32.

Francisco Pujol, 14'32.

Juan Hernández, 3'56.

José Díaz, 2'14.

Juan Jiménez, 2'26.

José Martínez, 1'78.

Juan Vicente, 5'22.

Juan López, 3'16.

José Martínez, 3'13.

Joaquín Moreno, 16'31.

Joséfa Ruiz, 2'37.

Joaquín Esteban, 2'57.

José María, 1'96.

Maria García, 3'73.

Marcos Martínez, 4'15.

Manuel Gómez, 2'96.

Marcos Nicolás, 6'50.

Pedro Botía, 22'75.

Pascual Babadán, 5'10.

Sebastián Ruiz, 14'49.

Y para que tenga lugar la notifi-

cación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extiende

el presente que en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 142 de la In-

strucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el Boletín Oficial de la

provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 12 de Agosto de 1918.—El

Agente ejecutivo, Patricio López.

BENIAJAN

Antonio Arce, 1'50 pesetas.

José Arce, 3'33.

Maria García, 2'50.

Francisco Hernández, 1'50.

Josefa Martínez, 4'67.

Antonio Sata, 1'67.

Tomás Sánchez, 1'67.

Lorenzo Tomás, 2'50.

José Pérez, 2.

Y para que tenga lugar la notifi-

cación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extiende

el presente que en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 142 de la In-

strucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el Boletín Oficial de la

provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 12 de Agosto de 1918.—El

Agente ejecutivo, Patricio López.

ANUNCIOS OFICIALES

SINDICATO MINERO

de la
PROVINCIA DE MURCIA

CONVOCATORIA

A los fines de lo que dispone el Real decreto de 27 de Marzo último y de acuerdo con el art. 28 de los Estatutos por que se rige este Sindicato, se cita a Asamblea general extraordinaria para el Domingo 20 del corriente mes á las once de su mañana, en el domicilio social del Sindicato Minero de la provincia de Murcia (San Francisco 4), á los efectos de proceder á la reforma de los expresados Estatutos en sus artículos 1—6—8—9—10—13—15—18—21—22—24—25—26—27—28 al 51—52—53—54 al 71 y los capítulos 4.^o al 10 que pasaran á ser el 5.^o hasta el 11 respectivamente.

Cartagena 15 de Abril de 1919.—El Secretario General, Manuel Garrido Rosas.

SINDICATO MINERO

de la
PROVINCIA DE MURCIA

niñal y níñal dñia

niñal y níñal dñia